

**Contestación de demanda y escrito de excepción previa. Radicado 630014003006-2020-00534-00.**

Jhoan Cubillos &lt;jhoanrenecubillos@gmail.com&gt;

Mar 22/06/2021 14:05

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio &lt;cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 4 archivos adjuntos (2 MB)

Formulación excepción previa (proceso 2020-00534) 2.pdf; Escrito de contestación de demanda (proceso 2020-00534) 2.pdf; Poder contestación (notaría).pdf; 90844940505\_certificate.pdf;

Señores

**Juzgado Sexto Civil Municipal en Oralidad**[cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)**Armenia - Quindío, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Asunto.</b>	Escrito de contestación de demanda
<b>Proceso.</b>	Declarativo de pago por consignación con trámite verbal sumario.
<b>Demandante.</b>	Consortio Alianza YDN - El Edén
<b>Demandado.</b>	Libia Téllez Toro
<b>Radicado.</b>	630014003006-2020-00534-00

---

**1 ASUNTO**

A efectos de ejercer el derecho de defensa y contradicción en el proceso declarativo de pago por consignación impulsado por el Consortio Alianza YDN - El Edén con escrito de demanda admitido por el despacho en Auto de 23 de abril de 2021, procedo a contestar la demanda en los términos de los archivos adjuntos.

--

JHOAN CUBILLOS  
314 645 1403



OFICINA BOGOTA  
482 44 07  
CALLE 64G NO 70D 34  
900 151 122 - 2  
operacionesbogota@certipostal.com  
Certipostal.Com  
2519 de Octubre 23 de 2015  
CERTIPOSTAL SAS



Guía No.90844940505

Para consulta en línea escanear Código QR

# CERTIFICA

FiveMail

Que el día 2021-06-22 se envió un mensaje de datos (correo electrónico) por medio de la plataforma FiveMail y se procesó con la siguiente información:

Datos de remitente
<b>Nombre:</b> JHOAN RENÉ CUBILLOS LADINO JHOAN RENÉ CUBILLOS LADINO JHOAN RENÉ CUBILLOS LADINO <b>Contacto:</b> JHOAN RENÉ CUBILLOS LADINO <b>Dirección:</b> KM 4 VÍA ARMENIA - AEROPUERTO EL EDÉN. VILLA MAGNOLIA ARMENIA QUINDIO <b>Teléfono:</b> 3146451403 <b>Identificación:</b> C Cedula 9736847

Datos de destinatario
<b>Nombre:</b> Oscar Camilo Gómez López <b>Contacto:</b> Oscar Camilo Gómez López <b>Dirección:</b> 1 ARMENIA QUINDIO <b>Nombre:</b> 1 1

Correo electrónico destinatario: oscar.gomez@latincosa.com  
 Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA Y ESCRITO DE EXCEPCIÓN PREVIA. RADICADO: N° 630014003006-2020-00534-  
 Token único del mensaje de datos: 0666D424-CA52-4F70-A5F6-4B4599010DEF

## Processed - [Correo electrónico procesado]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2021-06-22 12:23:21	2021-06-22 16:23:32	{"To": "oscar.gomez@latincosa.com", "SubmittedAt": "2021-06-22T16:23:32.4453822Z", "MessageID": "0666d424-ca52-4f70-a5f6-4b4599010def", "ErrorCode": 0, "Message": "OK"}

## Delivery - [Correo electrónico entregado en servidor de destino]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2021-06-22 12:23:58	2021-06-22 16:23:41	smtp;250 2.0.0 OK 1624379021 dz10si19046056edb.266 - gsmtip

## Open - [Correo electrónico abierto]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2021-06-22 12:23:46	2021-06-22 16:23:54	{"Name": "Windows XP", "Company": "Microsoft Corporation.", "Family": "Windows"} Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphpt.com GoogleImageProxy) {}

Archivos adjuntos al mensaje de datos (correo electrónico):

```
{("COUNTED_PAGES":0,"CREATED_AT":"2021-06-22 12:21:40","EXTENSION":"APPLICATION/PDF","ID":37258,"LOAD_ID":37258,"NAME":"PODER CONTESTACION (NOTARIA).PDF","PAGES":"","PATH_PAGES":"/HOME/ADMINFIVE//2021/06/22/142145851489498","SIZE":"1234274","USER_ID":105310505,"USER_NAME":"JHOAN RENÉ CUBILLOS LADINO","UUID":142145851489498},{("COUNTED_PAGES":0,"CREATED_AT":
```

Firma autorizada



Para constancia se firma en a los 22 días del mes Junio del año 2021

Página 1 de 1

Señores

**Juzgado Sexto Civil Municipal en Oralidad**

[cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Armenia - Quindío, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Asunto.</b>	Escrito de contestación de demanda
<b>Proceso.</b>	Declarativo de pago por consignación con trámite verbal sumario.
<b>Demandante.</b>	Consortio Alianza YDN - El Edén
<b>Demandado.</b>	Libia Téllez Toro
<b>Radicado.</b>	630014003006-2020-00534-00

---

**1 ASUNTO**

A efectos de ejercer el derecho de defensa y contradicción en el proceso declarativo de pago por consignación impulsado por el Consortio Alianza YDN - El Edén con escrito de demanda admitido por el despacho en Auto de 23 de abril de 2021, procedo a contestar en los siguientes términos:

**2 IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDADO**

Se trata de la señora **Libia Téllez Toro**, identificada con cédula de ciudadanía número 24.565.504 de Calarcá (Quindío), con domicilio en la calle 19a norte número 14 - 44 de la ciudad de Armenia (Quindío) y correo electrónico [nataliaartell@gmail.com](mailto:nataliaartell@gmail.com), en calidad de propietaria del bien inmueble denominado «lote número 2 La Rivera» ubicado en zona suburbana en la Vereda Santa Ana de la ciudad de Armenia (Quindío), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280 - 226619** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia (Quindío).

**2.1. Identificación del apoderado**

Como apoderado y de acuerdo con el poder especial otorgado por la demandada adjunto a este escrito, actúa el suscrito abogado **Jhoan René Cubillos Ladino**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.736.847 de Armenia (Quindío), con domicilio en el Kilómetro 4 vía Armenia – Aeropuerto el Edén, Villa Magnolia en la ciudad de Armenia (Quindío), Tarjeta Profesional número 311.002 del Consejo Superior de la judicatura y correo electrónico [jhoanrenecubillos@gmail.com](mailto:jhoanrenecubillos@gmail.com) y [jhoancubillos@outlook.com](mailto:jhoancubillos@outlook.com)<sup>1</sup>

**3 PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS**

Al **PRIMERO**. Es cierta la conformación del **Consortio Alianza YDN – El Edén** identificado con el NIT 900.903.910 – 3; sin embargo, no se encuentra prueba dentro del plenario que acredite la celebración del Contrato de Obra número 1559 de 2015 entre el **INVIAS** y el Consortio demandante.

Al **SEGUNDO**. Es cierto.

---

<sup>1</sup> Ambos correos debidamente registrados en la Unidad de Registro Nacional De Abogados.

Al **TERCERO**. Es cierto; sin embargo, pese a que la franja de exclusión o área de reserva es de uso público, por ministerio de la ley no constituye por sí misma la expropiación y menos sin indemnización.

Al **CUARTO**. Es parcialmente cierto, en razón a que el predio adjudicado mediante la resolución número 2313 de 15 de febrero de 1973 es el que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria número **280 – 732** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia (Quindío), en la actualidad de propiedad de la señora **Nora de Jesús Botero Gómez**. Por otra parte, no es cierto que la adjudicación de que trata la resolución 2313 le otorgó la titularidad a la señora **Libia Téllez Toro**, en virtud a que el predio de mayor extensión se le adjudicó en su momento a los señores **Mario Quintero Herrera** y **Humberto Quintero Herrera**, siendo adquirido posteriormente por la señora **Botero Gómez** quien a su vez realizó la división material que en su momento autorizó la Agencia Nacional de Tierras por tratarse de un predio suburbano y que resultó en la celebración del contrato de compraventa en favor de la señora **Libia Téllez Toro, quien de buena fe adquirió el lote de terreno** que resultó de la división material ya mencionada y que denominó «lote # 2 LA RIVERA» identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **280-226619**. (Negrita para enfatizar).

Aclarado lo anterior, hay que decir que es cierto lo invocado por el demandante en el entrecomillado, sin embargo, a de advertirse que desde la expedición de la resolución que adjudicó el lote de terreno a los señores **Mario Quintero Herrera y Humberto Quintero Herrera** (y no a la señora **Libia Téllez Toro** como se manifestó en el escrito de demanda) hubo un cambio más que significativo para nuestro ordenamiento jurídico, se trata de la llegada de la Constitución Política de 1991 como norma material y jerárquicamente superior, la cual reconoce que cuando el particular se obliga a entregar al Estado el dominio de un bien, comporta una indemnización como garantía del ejercicio de esa potestad pública constitutiva de la limitación más gravosa sobre el derecho de propiedad, con la exigencia adicional sustancial de que debe ser previa a efecto de reparar el daño generado, sin embargo, en este caso el daño ya se configuró por razón de la ocupación sin que la señora **Libia Téllez Toro** haya sido compensada.

Por otra parte, el desarrollo de la cláusula de la responsabilidad del Estado<sup>2</sup>, admite la posibilidad de demandar ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (como en efecto se está haciendo) a través de la pretensión de reparación directa la responsabilidad del Estado por ocupación temporal o permanente de inmuebles por causa de trabajos públicos, ello en el marco del régimen de responsabilidad especial por el rompimiento del equilibrio de las cargas públicas que los administrados pueden llegar a soportar, en detrimento del principio fundamental de la igualdad.

Al **QUINTO**. Respecto de la parte donde el demandante manifiesta: «Como se dejó señalado en el numeral **CUARTO**, no es susceptible el pago de terreno por parte de (*sic*) del Instituto Nacional de Vías - INVÍAS la (*sic*) señora Libia Tellez Toro por las razones ya expuestas», se trata de una afirmación más no de un hecho, que no va al caso por cuanto no es cierto que no haya lugar al pago del área del inmueble ocupado de manera permanente por parte de INVÍAS con ocasión de los trabajos de obra pública ya realizados, en razón a que en este momento ya habiéndose ocupado de hecho la franja de terreno del predio de la

---

<sup>2</sup> Artículo 90 C.P.

demandada, le corresponde a un juez de lo Contencioso Administrativo en ejercicio del medio de control de reparación directa determinar si a la señora **Libia Téllez Toro** en calidad de propietaria legítima del bien ocupado le corresponde la indemnización por el daño causado, que si bien es cierto fue en favor del interés general debe incluir en *pro* de ella un sistema de compensación para sufragar el valor de la franja de terreno afectada.

En relación con el hecho de la existencia del avalúo realizado por la Lonja Inmobiliaria del Quindío donde están determinadas unas mejoras, es cierto.

Al **SEXTO**. Es cierto.

Al **SÉPTIMO**. Es cierto.

Al **OCTAVO**. No existe este numeral y se salta al noveno.

Al **NOVENO**. Es cierto.

Al **DÉCIMO**. No le consta al extremo demandado por cuanto no conoce el cronograma de ejecución del «Contrato de Obra número 1559 de 2015» y tampoco se allegó con el material probatorio.

Al **DÉCIMO PRIMERO** Es cierto.

Al **DÉCIMO SEGUNDO**. No es un hecho, más bien se trata de un comentario a efectos de resumir.

#### **4 PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES**

De manera general, me opongo a todas y cada una de las pretensiones salvo la solicitud de reconocimiento de personería del abogado del consorcio demandante para actuar en el presente asunto y de forma especial, me opongo a recibir el pago por consignación y a sus consecuentes efectos jurídicos (la consignación del dinero y la sentencia que declare válida el pago por consignación).

#### **5 EXCEPCIONES**

En oposición a las pretensiones se propone la siguiente excepción:

##### ***5.1. La obligación que quiere extinguir el demandante no es la que corresponde***

Consecuente con el nombre propuesto para la excepción que aquí se plantea, se inicia diciendo que en el presente asunto el demandante quiere por virtud del proceso de pago por consignación validar una obligación que no es la que corresponde, argumento que emerge de la observancia del principio constitucional del debido proceso visto desde dos ámbitos; el primero, desde el ámbito de la administración pública que en desarrollo de obras públicas tiene el deber de indemnizar la afectación, vulneración o aminoración del derecho de propiedad<sup>3</sup> del afectado, por el hecho de la ruptura del equilibrio de cargas

---

<sup>3</sup> Santofimio Gamboa Jaime Orlando. Compendio de derecho administrativo, Universidad Externado de Colombia, pág 803.

públicas que produce un sacrificio anormal en el ejercicio de su derecho, el segundo, desde el ámbito procesal, el cual obliga a la observancia de las etapas propias de cada proceso. En tal sentido, le correspondía iniciar a INVIAS o a quien contrató para adelantar la gestión predial un proceso declarativo especial de expropiación donde se delimite el monto a pagar a la señora **Libia Téllez Toro** por concepto de intervención de la franja de terreno de su propiedad, la cual resultó ocupada permanentemente de hecho con ocasión de los trabajos de obra pública.

El debido proceso comporta en este asunto el deber de indemnizar y de adelantar los trámites en orden a la enajenación voluntaria o la expropiación de los bienes, argumento que resulta oportuno para invocar en este momento lo expuesto por la Corte Constitucional en relación con la observancia del debido proceso y la responsabilidad del Estado en caso de la ocupación de hecho, la cual se enmarca en el acontecimiento fáctico de este evento porque configurada la ocupación permanente no se indemnizó a la señora **Libia Téllez Toro**.

«[...] **las autoridades públicas tienen el deber constitucional de respetar los derechos de los particulares sobre toda clase de bienes** y, por consiguiente, cuando requieren inmuebles para cumplir los fines del Estado, deben obrar con sujeción al principio de legalidad y garantizando el derecho al debido proceso, lo que comporta el deber de adelantar los trámites en orden a la enajenación voluntaria o la expropiación de los bienes, si aquélla no es posible, en los términos del artículo 29 constitucional. Siendo así, **cuando el Estado no actúa conforme al ordenamiento sino que ocupa los bienes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la C.P., el Estado tendrá que ser conminado a responder patrimonialmente por los daños<sup>4</sup>**».

(Negritas de la demandada).

Así las cosas, tenía el INVIAS, a través del consorcio, la obligación de adquirir los predios necesarios para la ejecución de la obra, sin embargo, en el caso que aquí se estudia tal gestión en relación con la franja de terreno objeto de afectación no se realizó, por lo que no se actuó conforme al ordenamiento jurídico y en tal virtud, el lote de terreno de la señora **Libia Téllez Toro** fue ocupado *de facto* sin el reconocimiento de una **indemnización justa y previa**, (negrita para enfatizar).

Luego, la obligación que surge de la intervención del predio corresponde al pago de una indemnización justa y previa a la adquisición del bien o de la franja de terreno intervenida, con observancia de las etapas propias de este tipo de eventos, como son: la enajenación voluntaria o la expropiación de los bienes. Así las cosas, si el demandante alega que la señora **Libia Téllez Toro** no se pronunció o se rehusó a la oferta presentada, le correspondía de conformidad con la legislación vigente transcurridos treinta (30) días hábiles después de la notificación de la oferta de compra iniciar el proceso de expropiación, situación que no se presentó, pues el consorcio no inscribió la oferta en el certificado de tradición y tampoco inició el proceso de expropiación en el tiempo estimado en la ley, por ello, en este momento no hay constituida una obligación o deuda atribuible al consorcio en favor de la demandada y menos una que pretenda zanjar el valor de unas mejoras cuando lo que corresponde es el pago de una indemnización.

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-864 de 7 de septiembre de 2004.

Por otra parte, si se quiere hilar delgado dentro del proceso no existe prueba idónea que conduzca a delimitar la relación contractual entre INVIAS y el demandante, y en ese sentido, uno a uno los documentos aportados no logran tal cometido, pues el acuerdo consorcial lo que acredita es la existencia como tal del consorcio para la participación en un proceso de licitación, pero no da cuenta de la relación INVIAS - Consorcio Alianza YDN - El Edén, asimismo, el estudio de títulos si bien es cierto presenta la situación jurídica de un inmueble no es suficiente para demostrar que el INVIAS contrató a tal Consorcio para ello, por lo que desde este punto de vista cabe alegar la falta de legitimación en la causa por activa del demandante.

Por último, en punto del desarrollo jurisprudencial entorno a la responsabilidad de la administración pública surgida por la ocupación de bienes inmuebles, cabe destacar lo dicho por el Consejo de Estado en Sentencia de 17 de noviembre de 2016, radicación número 25000-23-26-000-1999-02008-01(22976):

«16.1. La responsabilidad estatal surgida de la ocupación de bienes inmuebles tiene su fundamento normativo en los artículos 58<sup>5</sup>, 59<sup>6</sup> y 90 de la Constitución Política, y en los artículos 86<sup>7</sup>, 219<sup>8</sup> y 220<sup>9</sup> del Código Contencioso Administrativo. En interpretación de las normas mencionadas, el Consejo de Estado ha precisado, en una uniforme línea jurisprudencial, que para que surja obligación indemnizatoria a cargo del estado por el aludido tipo de responsabilidad, se requiere que el interesado acredite que es titular de unos derechos en relación con un bien inmueble<sup>10</sup>, y que esos derechos han sido

---

<sup>5</sup> Que en su inciso tercero dispone que *“Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación de mediante sentencia judicial e indemnización previa. Ésta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa administrativa, incluso respecto al precio”*.

<sup>6</sup> Que establece en su inciso tercero que *“El Estado será siempre responsable por las expropiaciones que el Gobierno haga por sí o por medio de sus agentes”*.

<sup>7</sup> En lo pertinente regula: *“ART. 86.- Modificado. Decr. 2304 de 1989, art. 16. Modificado. Ley 446 de 1998, art. 31. La persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea... la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa. (...)”*.

<sup>8</sup> *“ART. 219.- Modificado. Decr. 2304 de 1989, art. 56. En la sentencia que ordene reparar el daño por ocupación de inmueble ajeno se deducirá del total de la indemnización la suma que las partes hayan calculado como valorización por el trabajo realizado, a menos que ya haya sido pagada la mencionada contribución.// En esta clase de procesos cuando se condenare a la entidad pública, o a una privada que cumpla funciones públicas, al pago de lo que valga la parte ocupada del inmueble, la sentencia protocolizada y registrada obrará como título traslativo de dominio”*.

<sup>9</sup> *“ART. 220.- Si se tratare de ocupación permanente de una propiedad inmueble, y se condenare a una entidad pública, o a una entidad privada que cumpla funciones públicas al pago de lo que valga la parte ocupada, la sentencia protocolizada y registrada obrará como título traslativo de dominio”*.

<sup>10</sup> No sólo el titular del derecho de dominio puede verse afectado como consecuencia de la ocupación temporal o permanente de un inmueble. Al respecto, en la ya citada sentencia del 11 de marzo de 2004 (C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, n.º interno 12289)... se dijo por la Sala: *“Ahora bien, no cabe duda a la Sala de que el poseedor de un bien está legitimado en la causa para solicitar la indemnización del perjuicio causado como consecuencia de la ocupación permanente o transitoria de un inmueble por causa de trabajos públicos. En efecto, si bien aquél no es titular del derecho de propiedad, tiene otro derecho digno de tutela, reconocido y regulado por el legislador civil en su contenido, sus efectos y su forma de protección. Así lo ha reconocido esta misma Sala, en fallos anteriores (se citan en este punto, como nota al pie de la página, las sentencias del 11 de diciembre de 1992 [ expediente 7403], del 2 de diciembre de 1996 [ expediente 11248], del 26 de abril de 2001 [ expediente 12994] y del 10 de julio de 2003 [ expediente 11163-9918]), y ha recurrido, en algunos de*

limitados o suprimidos por virtud de la ocupación de facto –temporal o permanente<sup>11</sup>- del susodicho bien. Igualmente, el interesado debe demostrar que la ocupación es atribuible a la entidad pública contra la cual se dirige la reclamación, bien sea porque la afectación del predio fue instrumentada por alguno de sus agentes, o bien porque la entidad autorizó la ocupación del inmueble por parte de terceros particulares.

**16.2. El análisis de los anteriores presupuestos debe realizarse bajo la óptica de un régimen objetivo de responsabilidad, con aplicación de la teoría del daño especial por rompimiento de las cargas públicas que el ciudadano debe soportar en condiciones de igualdad, de tal forma que al interesado le basta con demostrar que existió la ocupación y el daño surgido de la misma, sin que tenga que evidenciar que la limitación de los derechos sobre el bien ocurrió con ocasión de una falla del servicio, y a la entidad demandada le corresponde, para exonerarse de responsabilidad, la labor de comprobar que la ocupación se produjo por una causa extraña - fuerza mayor, hecho de un tercero y hecho exclusivo de la víctima-.<sup>12</sup>»**  
(Negrita de la demandada).

En conclusión, a la señora **Libia Téllez Toro** no se le deben unas mejoras, se le debe una indemnización justa.

## 6 PRUEBAS

En el presente asunto no se allegarán pruebas por parte de la defensa.

## 7 ANEXOS

Como anexos se allegarán:

1. Poder especial, amplio y suficiente otorgado al suscrito abogado.
2. Copia de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del suscrito abogado.
3. Escrito de formulación de excepción previa.

---

*ellos, a la prescripción contenida en el artículo 2342 del Código Civil, según la cual puede pedir la indemnización “no solo el que es dueño o poseedor de la cosa sobre la cual ha recaído el daño o su heredero, sino el usufructuario, el habitador, o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho...”*

<sup>11</sup> Al respecto pueden consultarse las siguientes providencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado: sentencia del 23 de agosto de 1995, C.P. Juan de Dios Montes Hernández, radicación n.º 8378, actor: Inversiones y Urbanismo Turbay, demandado: Fondo Vial Nacional; sentencia del 29 de agosto de 1996, C.P. Juan de Dios Montes Hernández, radicación n.º 9054, actor: Jesús Ariza Franco, demandado: Corporación Eléctrica de la Costra Atlántica –CORELCA-; sentencia del 18 de septiembre de 1997, C.P. Daniel Suárez Hernández, radicación n.º 11646, actor: Belia del Castillo de Silgado; sentencia del 26 de abril de 2001, C.P. María Helena Giraldo Gómez, radicación n.º 52001-23-31-000-1995-6630-01(12994), actor: Alfredo López y Adela Delgado, demandado: Ministerio de Transporte-Instituto Nacional de Vías; sentencia del 4 de diciembre de 2006, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, radicación n.º 52001-23-31-000-1996-07633-01(07633), actor: Ilmo Giraldo Chaves, demandado: Ministerio de Transporte-Instituto Nacional de Vías.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 26 de octubre de 2011, exp. 52001-23-31-000-1998-00523-01(18350), C.P. Danilo Rojas Betancourth, En dicha sentencia se cita in extenso la siguiente providencia: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de junio de 2009, exp. 44001-23-31-000-1997-01097-01(158147), C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

## 8 NOTIFICACIONES

1. La señora **Libia Téllez Toro** podrá ser notificada en el correo electrónico [nataliaartell@gmail.com](mailto:nataliaartell@gmail.com)  
**Dirección.** Calle 19a norte número 14 - 44 de la ciudad de Armenia (Quindío).
2. El suscrito abogado recibirá notificaciones en los correos electrónicos [jhoanrenecubillos@gmail.com](mailto:jhoanrenecubillos@gmail.com) y [jhoancubillos@outlook.com](mailto:jhoancubillos@outlook.com)  
**Celular.** 314 645 1403.  
**Dirección.** Kilómetro 4 vía Armenia – Aeropuerto el Edén, Villa Magnolia en la ciudad de Armenia (Quindío).

Cordialmente,

**Jhoan René Cubillos Ladino**

Cédula de ciudadanía número 9.736.847 de Armenia (Quindío)

Tarjeta profesional número 311.002 del C. S de la J

Correo electrónico [jhoanrenecubillos@gmail.com](mailto:jhoanrenecubillos@gmail.com) y [jhoancubillos@outlook.com](mailto:jhoancubillos@outlook.com)

Señores

**Juzgado Sexto Civil Municipal en Oralidad**

[cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Armenia - Quindío, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Asunto.</b>	Formulación excepción previa
<b>Proceso.</b>	Declarativo de pago por consignación con trámite verbal sumario.
<b>Demandante.</b>	Consortio Alianza YDN - El Edén
<b>Demandado.</b>	Libia Téllez Toro
<b>Radicado.</b>	630014003006-2020-00534-00

---

**1 ASUNTO**

A efectos de ejercer el derecho de defensa y contradicción en el proceso declarativo de pago por consignación impulsado por el Consortio Alianza YDN - El Edén con escrito de demanda admitido por el despacho en Auto de 23 de abril de 2021, presento el siguiente escrito.

**2 IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDADO**

Se trata de la señora **Libia Téllez Toro**, identificada con cédula de ciudadanía número 24.565.504 de Calarcá (Quindío), con domicilio en la calle 19a norte número 14 - 44 de la ciudad de Armenia (Quindío) y correo electrónico [nataliaartell@gmail.com](mailto:nataliaartell@gmail.com), en calidad de propietaria del bien inmueble denominado «lote número 2 La Rivera» ubicado en la Vereda Santa Ana de la ciudad de Armenia (Quindío), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280 - 226619** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia (Quindío).

**2.1. Identificación del apoderado**

Como apoderado y de acuerdo con el poder especial otorgado por la demandada actúa el suscrito abogado **Jhoan René Cubillos Ladino**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.736.847 de Armenia (Quindío), con domicilio en el Kilómetro 4 vía Armenia – Aeropuerto el Edén, Villa Magnolia en la ciudad de Armenia (Quindío), Tarjeta Profesional 311.002 del Consejo Superior de la judicatura y correos electrónicos [jhoanrenecubillos@gmail.com](mailto:jhoanrenecubillos@gmail.com) y [jhoancubillos@outlook.com](mailto:jhoancubillos@outlook.com)<sup>1</sup>

**3 FORMULACIÓN EXCEPCIÓN PREVIA**

**3.1. Habérsele dado a la demanda un trámite de un proceso diferente al que corresponde**

En punto de la excepción previa dispuesta en el numeral 7° del artículo 100 del Código General del Proceso, considera la demandada que a la demanda no le corresponde dársele trámite a través del proceso declarativo de pago por consignación, en razón a que la

---

<sup>1</sup> Ambos correos debidamente registrados en la Unidad de Registro Nacional De Abogados.

discusión se centra en la ocupación de hecho de una franja de terreno del predio<sup>2</sup> de la demandada con fines de utilidad pública o interés social; así las cosas, el supuesto fáctico hace parte del debate propio de un proceso declarativo especial de expropiación, el cual y de acuerdo con la Constitución, transcurre a través de dos vías: i) mediante un proceso de enajenación voluntaria y expropiación judicial, si la propuesta oficial de adquirir el bien fracasa, cuyo marco general está regulado en las Leyes 9ª de 1989 y 388 de 1997, el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012 y la Ley 1742 de 2014, ii) la administrativa, con el decreto de un acto expropiatorio, conforme a los términos previstos en el artículo 63 a 72 de la Ley 388 de 1997, sometido eventualmente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ambos casos debe garantizarse la indemnización.

Respecto de su configuración la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

« [...] según el precepto 58 constitucional, **debe ser en todo caso garantista y respetar el debido proceso**, de manera que requiere la participación de las tres ramas del poder público, del legislador que fija los motivos de utilidad o interés común, de la administración que efectúa la declaratoria de expropiación, y del juez que adelanta el proceso de expropiación judicial<sup>3</sup>.» (Negrita de la demandada).

Entre tanto, la garantía del debido proceso implica en voces del alto tribunal que:

« [...] en la expropiación judicial como en la administrativa deben garantizarse el cumplimiento de una serie de etapas previas de negociación o enajenación voluntaria, mediante la cual la entidad administrativa intente adquirir el predio, de manera que se haga innecesaria la iniciación del proceso expropiatorio propiamente dicho. Esta etapa comienza con una oferta de la administración al particular con el fin de adquirir el bien por el precio base fijado por la entidad. Luego se continúa con la etapa de negociación directa con el particular. En caso de que el proceso de negociación directa prospere, se pasa a la etapa de transferencia del bien y al pago del precio acordado. En caso contrario, esto es, **si el proceso de negociación fracasa, empieza la etapa expropiatoria propiamente dicha**, la cual debe culminar con el traspaso del título traslativo de dominio al Estado y el pago de la indemnización al particular expropiado<sup>4</sup>.» (Negrita de la demandada).

De conformidad con el entorno fáctico del debate y el contenido del entrecomillado invocado, es claro que en el caso bajo estudio lo que debía seguir era el inicio de la etapa expropiatoria, la cual debió terminar con el pago de la compensación a la señora **Libia Téllez Toro**, sin embargo, al no suceder de esa forma se configuró una vía de hecho y por ello, la ocupación de la franja de terreno fue *de facto* y no corresponde en estos términos, zanjar tal controversia por una vía que no es la indicada.

Ahora bien, delimitadas las etapas de la expropiación; (i) la oferta de compra, (ii) la negociación directa y (iii) el proceso expropiatorio propiamente dicho, se puede inferir que

---

<sup>2</sup> Identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280 - 226619** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia (Quindío) y denominado «lote número 2 La Rivera».

<sup>3</sup> Sentencia C-306 de 2013, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>4</sup> Sentencia C-1074 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

en el caso bajo estudio se propuso la oferta de compra y con ella se quiere validar el pago por consignación desconociendo las dos etapas posteriores que debieron surtirse en aplicación del principio constitucional del debido proceso.

Por otra parte, y en punto de la indemnización, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la figura de la expropiación, a través de la cual el particular se obliga a entregar al Estado el dominio de un bien, comporta una indemnización como garantía del ejercicio de esa potestad pública constitutiva de la limitación más gravosa sobre el derecho de propiedad, con la exigencia adicional sustancial de que debe ser previa a efecto de reparar el daño generado.

#### 4 NOTIFICACIONES

1. La señora **Libia Téllez Toro** podrá ser notificada en el correo electrónico [nataliaartell@gmail.com](mailto:nataliaartell@gmail.com)  
**Dirección.** Calle 19a norte número 14 - 44 de la ciudad de Armenia (Quindío).
2. El suscrito abogado recibirá notificaciones en el correo electrónico [jhoanrenecubillos@gmail.com](mailto:jhoanrenecubillos@gmail.com) y [jhoancubillos@outlook.com](mailto:jhoancubillos@outlook.com)  
**Celular.** 314 645 1403.  
**Dirección.** Kilómetro 4 vía Armenia – Aeropuerto el Edén, Villa Magnolia en la ciudad de Armenia (Quindío).

Cordialmente,

**Jhoan René Cubillos Ladino**

Cédula de ciudadanía número 9.736.847 de Armenia (Quindío)

Tarjeta profesional número 311.002 del C. S de la J

Correo electrónico [jhoanrenecubillos@gmail.com](mailto:jhoanrenecubillos@gmail.com) y [jhoancubillos@outlook.com](mailto:jhoancubillos@outlook.com)

Señor.

**Juez Sexto Civil Municipal en Oralidad.**

[cserjudefarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudefarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Armenia - Quindío, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno 2021.**

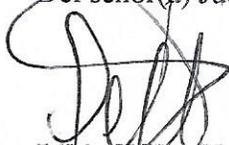
**Asunto.** Poder.  
**Proceso.** Declarativo de pago por consignación con trámite verbal sumario.  
**Demandante.** Consorcio Alianza YDN – El edén.  
**Demandado.** Libia Téllez Toro.  
**Radicado.** 630014003006-2020-00543-00

---

**Libia Téllez Toro**, mayor de edad, vecina de Armenia (Quindío), identificada como aparece al pie de mi firma y con correo electrónico [nataliaartell@gmail.com](mailto:nataliaartell@gmail.com), actuando a nombre propio, me dirijo al despacho solicitando de manera respetuosa se le reconozca personería para actuar por conducto de este memorial al señor **Jhoan René Cubillos Ladino**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 9.736.847 de Armenia (Quindío), portador de la Tarjeta Profesional de abogado número 311.002 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico [jhoanrenecubillos@gmail.com](mailto:jhoanrenecubillos@gmail.com), para que en mi nombre y representación presente escrito de contestación de demanda y con él (*si es el caso*) las excepciones correspondientes en el marco del ejercicio del derecho de contradicción, frente a las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan y, en general, respecto del escrito de demanda y el proceso de la referencia.

Partiendo de lo anterior, mi apoderado queda ampliamente facultado para llevar a buen término este mandato y en especial, para representarme en el proceso, para aportar y solicitar pruebas, rebatir las presentadas por la contraparte, solicitar documentos, notificarse de cualquier actuación, presentar recursos (*si es del caso*), asistir a audiencias, conciliar, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y a todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal desempeño del presente mandato en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, y todas aquellas facultades tendientes a la defensa de mis intereses.

Del señor(a) Juez,



**Libia Téllez Toro.**

C.C. Número 24.565.504 de Calarcá (Quindío).

[nataliaartell@gmail.com](mailto:nataliaartell@gmail.com)

728

EM  
BLANCO

NOTARIA QUINTA  
CÍRCULO DE ARMENIA QUINDIO

Acepto,

Dando cumplimiento al Decreto 806 de 2020 quedan relacionadas en este escrito las direcciones de correo electrónico del poderdante y del suscrito abogado.



**Jhoan René Cubillos Ladino.**

C.C. Número 9.736.847 de Armenia (Quindío).

T.P. Número 311.002 del C. S de la J.

[jhoanrenecubillos@gmail.com](mailto:jhoanrenecubillos@gmail.com)



**EN BLANCO**  
NOTARÍA QUINTA  
CÍRCULO DE ARMENIA QUINTO



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



2696728

En la ciudad de Armenia, Departamento de Quindío, República de Colombia, el doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Quinta (5) del Círculo de Armenia, compareció: LIBIA TELLEZ TORO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 24565504 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



4qmw6nvydlg6  
12/05/2021 - 08:36:41



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL signado por el compareciente.

**JOSÉ RAMIRO GARCÍA LADINO**

**Notario Quinta (5) del Círculo de Armenia, Departamento de Quindío**

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 4qmw6nvydlg6